# Comparison to description and the state of t

# DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Numero 112.

Sábado 12 de Enero.

ANO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miercoles, Viernes y Sabados.

# PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capitai, 12 idem idem, francos de porte.—Número suelto, un real.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobornador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

# ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaçeta de Madrid núm. 360, correspondiente al dia 26 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo, de los cuales resulta:

Que en 25 de Enero de 1882 presentó D. Fermin Hernández Iglesias ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid querella contra D. Sebastián Criado Martín, Juez municipal de Mogarraz, el Alcalde de la misma población y Alonso Cascon Puerto, vecino de ella y agente de policía secreta, delegado por el Gobernador de la provincia para mantener el orden durante las elecciones de Diputados à Cortes que se celebraron el 21 de Agosto de 1881, alegando en su escrito que por órdenes de Cascon habian sido detenidos varios electores de diferentes pueblos de la sección de Mogarraz, distrito de Sequeros, y afectos á la candidatura del querellante: que el Juez municipal, no solo habia confirmado dicnas detenciones, impidiendo de ese modo la emisión del sufragio, sino que por su parte había detenido á un elector, al cual hizo custodiar por otros varios vecinos, también partidarios de la candidatura del querellante, quienes no pudieron favorecerla con su voto, porque dicho Juez no quiso relevarlos de tal servicio; y

que el Alcalde Presidente de la mesa electoral permitió que el ya citado Cascon arrebatara de manos del Secretario una exposición en que varios vecinos pedian al Presidente la libertad de los detenidos, la cual no fué acordada á pesar de las vivas y repetidas instancias que al efecto se le hicieron:

Que admitida la querella en cuanto à Cascon y al Alcalde de Mogarraz, y celebrado antejuicio para procesar al Juez Municipal, en el que recayó sentencia declarando haber lugar á proceder contra él, se siguió la causa por sus trámites ante la Audiencia de Valladolid, hasta que, habiendo optado los procesados por el procedimiento que establece la ley de 14 de Setiembre de 1882, se re mitieron las actuaciones á la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo que las continuó, mandando abrir el juicio oral:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Salamanca requirió á la referida Audiencia para que se inhibiese del conocimiento de la causa seguida contra Alonso Cascon, alegando que nombrado éste para conservar el orden público durante las elecciones, á la Autoridad requi rente competia resolver si aquél había obrado en uso de las atribuciones que se le concedieron, existiendo por tanto la cuestión previa á que se refiere el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y citaba el Gobernador el art. 22 de la vigente ley provincial:

Que la Audiencia sustanció el incidente y dictó auto en el que declaró su competencia para conocer en la causa, fundada en que cualquiera que fuere la resolución del Gobernador, sobre si su delegado se excedió ó no en sus atribuciones, no por esto variaria la naturaleza de los hechos para que fueran ó dejasen de ser delitos y debieran ó no entender de ello los Tribunales; en que el conocimiento de los delitos electorales es de la exclusiva competencia de los

Tribunales ordinarios: en que no era aplicable al caso la ley provincial invocada, ni el único delito por el que se perseguía á Cascon el de detención de electores, sino tambien el de coacción electoral; y en que habiendo además dos procesados, se dividiria la continencia de la causa si se accediera al requerimiento:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requirimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trá mites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el art. 22 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, según el cual compete á los Gobernadores reprimir las faltas que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de su Autoridad, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado por leyes especiales:

Considerando:

1.º Que la persecución y castigo de los delitos electorales corresponde á la jurisdiccion ordinaria, no estando reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

2 ° Que las facultades concedidas á los Gobernadores por el art 22 de la ley provincial vigente para reprimir las faltas que cometan los dependientes de su Autoridad en el ejercicio de su cargo no empecen la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios para castigar los delitos que los mismos funcionarios cometieren, ni dan lugar á cuestión prévia de la cual dependa el fallo que hubieren de dictar los mismos Tribunales:

3º Que no se está por consiguiente en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1883.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Ha, el expediente y autos de com-

petencia entre el Gobernador civil de

En la Gaceta de Madrid, núm. 361, correspondiente al dia 27 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, de los cuales resulta:

Que en 18 de Setiembre de 1877 denunció D. Joaquin Jordis y Carrera ante el Juzgado municipal de Córtes de la Frontera el hecho de haber extraido D. Pedro Forgas y Puig cierta cantidad de corcho que pertenecía al denunciante, lo cual podía constituir, á juicio del mismo, un delito de robo:

Que instruida la correspondiente causa, y presentado el escrito de calificación fiscal, el Gubernador de la provincia de Málaga requirió de inhibición al Juzgado, á instancia de Forgas, alegando las razones y haciendo las citas legales que estimó oportunas:

Que el Juzgado despues de oir por escrito al Promotor y al procesado Fórgas, pero sin citar para la vista del incidente y sin celebrar dicho acto, sostuvo su jurisdicción, alegando los fundamentos que consideró convenientes:

Ministerio de Cultura 2011

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, rerultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual «citadas las partes inmediata » mente y el Ministerio fiscal, con se » ralamiento de día para la vista del »artículo de competencia, el requeri-»do proveerá auto motivado, decla-»rándose competente ó incompetente:>

Considerando:

1º Que el Juzgado de primera instancia de Gaucin, si bien oyó por escrito al Ministerio fiscal y al procesado, no hizo señalamiento de dia para la vista del artículo de compe tencia, ni celebró dicho acto:

2.º Que la omisión de dicho trámite constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1883.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera 100 ab phonolideo agliosus se

realeniming solding sol no sid

En la Gaceta de Madrid núm. 364, correspondiente al dia 30 de Diciembre. se halla inserto lo siguiente:

Cantomandante and all consultado

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS-

Dade on Palacio's 20 de Diciembre

del Consejo de Migistros, José de Pu-REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de

los cuales resulta:

Que en ejecución y cumplimiento de sentencia dictada por el referido Juzgado en el pleito ordinario seguido en el mismo á instancia de D. Daniel, D. Ramon y doña Olimpia Ripoll y Ferré contra D. Julio Carlos Reinal sobre pago de cantidades, se sacó á pública subasta la finca propiedad de este último, denominada isla de Buda, en la que se hallaban, según el edicto, varias lagunas, y entre otras, las llamadas Calaix, Grau

y Calaix de la Mar: 891 8918110 801 9 Que la Comandancia de Marina acudió al Juzgado haciendo presente para los efectos oportunos, que las referidas lagunas y los terrenos necesarios para los canales de su ali mentación no podian venderse por estar enclavados aquéllas y estos dentro de la zona marítima terrestre de aquellas costas, según el amojonamiento y deslindes practicados años antes, siendo por consiguiente del dominio público y aprovechables unicamente dentro de las condiciones y requisitos prevenidos en la vigente ley de aguas, y que las lagunas Calaix, Grau y Calaix de Mar ó Pradillo, cuya enajenación se intentaba, formaban parte de la concesión hecha á la Sociedad de pescadores de Tortosa y de San Carlos de la Rápita por Real orden de 12 de Diciembre de 1879, contra la cual se había intentado recurso contencioso administrativo:

Que asimismo la referida Sociedad de pescadores protestó de la enajenación de la isla de Buda en la parte

referente à la misma que estaba com prendida en la concesión antes indicada, y el Juzgado desestimó las anteriores pretensiones por auto de 18 del citado mes, manifestando que los reclamantes acudiesen en forma y con arreglo à las prescripciones de la

Que con fecha 14, también de Diciembre, se subastó la isla con los lagos mencionados, adjudicándose á D. José Obiols y Amigó, quien despues la cedió á D. Juan Folch y Cruz, aprobándose por el Juez dicha cesión, otorgandose à favor de este la corres pondiente escritura de venta judicial en virtud de providencia del Juigado de 16 de Agosto del mismo año:

Que en 10 de Enero de 1882 Folch y Cruz acudió al Juzgado solicitando se le pusiera en posesión de la isla de Buda ó se le hiciera tradición de la misma con todas las pertenencias y derechos que la constituían, á cuya petición accedió el Juzgado por auto del siguiente día, confirmado por otro de 10 de Febrero del mismo año, por el que mandó poner á Folch y Cruz en la posesión que solicitaba del terreno comprendido en la escritura, á pesar de la protesta hecha por la Sociedad de pescadores de San Pedro, que amparada por el Real decreto sentencia de 21 de Octubre de 1881, que confirmó la Real orden de concesión de que ya se ha hecho mérito, pidió que la posesión de que viene tratándose fuese dada sin perjuicio de tercero de mejor derecho y no comprendiendo por tanto las lagunas existentes en la zona marítima llamada Calaix, Grau y Pradillo, y solicitó más tarde, en 15 del mismo mes, reposición del auto que precede, declarándose no haber lugar á ello por el Juzgado, quien en el día 28 del ya citado Noviembre dió la posesión á Folch y Cruz de la va varias veces citada finca:

Que contra dicho acto había reclamado también por la forma en que iba á hacerse, y protestó despues de verificado la Comandancia de Marina de Tortosa, en cumplimiento, según manifestaba en el oficio que al efecto dirigió, de una Real orden de 23 de Mayo del año citado, expedida por el Ministerio de Marina, de la que dio conocimiento á la Autoridad judicial la Audiencia del territorio, y por la que se disponia, entre otros particulares, que se repusiese á la referida Sociedad de pescadores en la posesión de los ya citados lagos Calaix,

Grau y Pradillo: Que en este estado las cosas, y despues de manifestar el Promotor fiscal que habiendo consentido las partes el auto à que hacian referencia las comunicaciones del Comandante de Marina, y estando por consiguiente pasado en autoridad de cosa juzgada no había términos hábiles para reformarlos, el Gobernador de la provincia, en vista de una instancia que D. Francisco Llombart y Fuste, en nombre de la ya mencionada Sociedad de pescadores de Tortosa y San Carlos de la Rápita, elevó al Ministerio de Marina en 1.º de Febrero de este año, y le fué remitida por el de la Gobernación con Real orden de 10 de Marzo siguiente, requirió de inhibición al Juzgado, alegando como fundamento de ello que los interdictos, como eualquier otro juicio sumarísimo, son improcedentes contra las decisiones de la Administración en el ejercicio de sus propias y legítimas atribuciones, como sucedia en el asunto en cuestion, según la juris prudencia establecida por varias decisiones del Consejo de Estado y sentencia del Tribunal Supremo que al efecto citaba: que igualmente eran improcedentes los interdictos como

cualquier otro juicio sumarísimo contra las resoluciones contencioso-administrativas que procedian de una disposicion de la misma especie, como lo era la concesión á los pesca dores varias veces citados: que todos los lagos de los deltas del Ebro pertenecian à la jurisdiccion de Marina. por estar comprendidos en su zona terrestre; en cuya virtud el Comandante de Marina habia dado la posesion prevenida, reconociéndolo así el decreto sentencia del Consejo de Estado ya citado, que declaró firme la Real orden de concesion de 12 de Diciembre de 1879: que en tal con cepto, la cesion hecha por el Ministe rio de Marina á la Sociedad de pescadores era firme y efectiva, y el Juzgado no habia podido dar la posesión à Folch y Cruz de la isla de Buda y sus lagos por estar enclavada dentro de la ya mencionada zona, habiendo por tanto entendido en un asunto que no era de sus atribuciones: que no pudiendo admitirse ninguna clase de juicio sumarísimo contra las decisiones de la Administracion, dictadas en el ejercicio de sus legítimas atribuciones, el Juzgado era incompetente para conocer de las mismas, como no fuera en juicio plenario de propiedad, el cual no se habia entablado; y que en tal concepto era de la exclusiva competencia de la Administración el resolver las cuestiones que se suscitasen acerca de dichos extremos y mantener la posesión conferida á dichos pescadores mientras no fuesen estos vencidos en juicio de propiedad; el Gober nador citaba la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, la de Puertos de 7 de Mayo de 1880, la de 25 de Setiembre de 1863 y el reglamento dictado para su ejecución:

Que el Juzgado dictó una providencia en la que acordó se hiciese saber á la Autoridad gubernativa que los autos à que el requerimiento se referia se hallaban terminados por haberse llevado á ejecución la posesión de la finca denominada isla de Buda, vendida á D. Juan Folch y Cruz, la cual se acordó no obstante las reclamaciones de la Sociedad de pescadores y sin que ésta interpusiera recurso alguno de alzada del auto en que así se acordó; y causando éste ejecutoria, quedó terminado el incidente sin que se hallasen pendientes los autos de tramitación alguna para que el Juzgado pudiera inhibirse; lo cual se hacía presente al Gobernador para que este manifestase si insistía ó no en la competencia, y en su caso tramitar el incidente con arreglo á

derecho:

Que el Gobernador, despues de dar conocimiento del anterior auto à don Francisco Llombart, representante de la Sociedad de pescadores, quien presentó un escrito, y de oir á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en su requerimiento, no constando en los autos la comunicación en que lo hiciera saber al Juez, el cual por su parte ni tomó providencia alguna, ni remitió las actuaciones à la Presidencia del Consejo de Ministros hasta que por la misma le fueron reclamadas con fecha 27 de Agosto último:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art 60 del mismo reglamento, que dispone que citadas las partes y el Ministerio fiscal para la vista del incidente, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1. Que el Gobernador al requerir de inhibición al Juez de primera instancia de Tortosa se limitó á citar resoluciones en casos particulares, así en Reales decretos á consultas del Consejo de Estado, como en sus sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y de una manera general las leyes de aguas y puertos, la de 25 de Setiembre de 1863 y el reglamento dictado para su ejecución, lo cual, según la jurisprudencia constante acerca de la aplicación é inteligancia del art. 57 del dicho reglamento. no puede estimarse como cita de la disposición legal que atribuye el conocimiento del asunto á la Autoridad requirente:

2° Que al dejar de cumplirse por el Gobernador el precepto reglamentario antes trascrito, se ha incurrido en un vicio esencial en el requerimiento que impide por ahora la reso-

lucion del conflicto:

3. Que no consta en autos que el Juzgado, despues de manifestar la Antoridad gubernativa que insistia en su requerimiento, oyese á las partes y Ministerio fiscal ni celebrase la vista del incidente, ni menos dictase auto declarándose competente ó incompetente, de modo que no existe en realidad conflicto que resolver;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal suscitada

esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1883. - Alfonso - El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

the to capelle de hindrid mani 360

and reasonable of the street of the Blevenia

bre, se liefter marrio to superiet. En la Gaceta de Madrid, núm. 5, correspondiente al dia 5 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

petencia anscitada entre el Coberra Bullemale BL Bluffivord at shapp

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 16 de Agosto último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Villamanrique, de esta provincia, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos respectivo al año de 1882-83, dicho alto Cuerpo con fecha 14 de Noviembre último, ha informado, de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo:

«Que siendo el cupo que dicho pueblo tiene en la actualidad el de 3.169 pesetas y que resultando con arreglo á él que cada uno de sus habitantes aparece gravado en 6.75 pesetas:

Resultando que el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que ahora tiene, con más 10 céntimos, satisfaciendo por lo tanto cada habitante la misma cuota; amilinos sidad oles on lagisia

Considerando que el cupo que ha correspondido al pueblo de que se un Juzgado ordinario ó especial le trata con la aplicación de la citada ley es de 1 645.32 pesetas:

Considerando que no se han llenado los requisitos que previene el artículo 200 de la vigente instrucción para elevar al Ayuntamiento reclamante el cupo de 1.645'32 pesetas

que le resultó al de 3.169 que antes tenía:

Considerando que el referido Ayuntamiento no ha aceptado dicho aumento, el cual no está tampoco debidamente justificado por las oficinas

provinciales: Considerando que aun cuando se le sostuviera el cupo de 3.169 pesetas,

resultaría muy recargado, pues cada uno de sus habitantes saldría gravado en 6'75 pesetas, como sucede ahora que es mucho más del tipo medio que corresponde à los pueblos de la primera base de población, entre los cuales está comprendido el de Villamanrique, opina que procede señalar al Ayuntamiento de que se trata el cupo de 2 218'30 pesetas para el año económico de 1882-83, rebajándole por tanto 950.70 pesetas, ó sea el 30 por 100 de su actual cupo, que es el máximun á que autoriza la Real orden de 15 de Julio do 1882; y que respecto al segundo semestre de 1881 á 82, se le señale el de 822.66 pesetas, ó sea la mitad del de 1 645'32 pesetas que le ha correspondido por la men cionada ley, toda vez que en dicha época no existía la citada Real orden de 15 de Julio, que vino á limitar los aumentos y las bajas que se hicieran en los cupos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido disponer como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1883.—Gallostra.—Sr. Director general de Impuestos.

Continúa la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de guerra.

### " TITULO VIII. " POLICE STATE OF THE STATE O

. RESTRICTED . DE LOS FISCALES Y SECRETARIOS DE CAUSAS.

Acaba de ponerso a la vonta este

### CAPITULO PRIMERO.

Del Fiscal instructor.

Art 91. El Fiscal instructor es el encargado de la formación de las causas y de ejercitar la acción pública ante los Consejos de guerra

Art. 92 El nombramiento de Fis cal instructor lo hará en cada caso de entre los Oficiales dependientes de su maudo, el Jefe militar que diese la orden de proceder.

Art 93. Para las causas de que deba conocer el Consejo de guerra de Oficiales Generales hará el nombra miento de Fiscal instructor la Autoridad judicial del Ejército ó distrito

Cuando la causa que haya de ins truir sea por delito común, el nombramiento ha de recaer en un Fiscal militar del distrito ó Ejército, sirviéndole de Secretario cuando no tenga título de Abogado, un Auxiliar del Cuerpo Jurídico ó un Oficial del Ejército con título de Abogado.

Art. 94. El Fiscal instructor sera nombrado, según el caso, de las cla-

ses siguientes: De Jefe û Oficial General para las

Ministerio de Cultura 2011

causas de la competencia del Conse jo de guerra de Ofisiales Generales, evitandose, siempre que sea posible. que tenga categoría inferior à la del más caracterizado de los acusados

De las de Alferez, Teniente o Capitán, cuando la causa sea de la competencia del Consejo de guerra ordi-

nario.

Art 95, El Fiscal será considerado como Ministro de justicia; y en cuanto se relacione con la instrucción del procedimiento, dependerá única mente de la Autoridad judicial del

Ejército ó distrito.

En las causas de que el Art. 96 Tribunal Supremo de Guerra y Mari na conozca en única o primera instancia, será Juez instructor el Minis tro à quien corresponda por turno este importante servicio Dicho Ministro podra dar comisión para la práctica de las diligencias, fuera y aun dentro de Madrid, á las Autoridades militares, según lo entienda conveniente.

### CAPITULO II.

# Del Secretario de causas.

Art. 97. El Secretario es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales. Será nombrado por la misma Autoridad militar, y en la propia forma que el Fiscal instructor

Art. 98. Para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, recaerá el nombramiento de Secretario en un Capitán ó Subalterno, ó en un Auxiliar del Cuerpo Jurídico militar, según se ha expresado anteriormente.

Para las que hayan de fallarse por Consejo de guerra ordinario se nom brará un sargento, cabo ó soldado.

Art. 99. Para causas en que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina conozca ea única instancia, desempeñará funciones de Secretario uno de los Secretarios Relatores de dicho alto Cuerpo.

# TITULO IX.

DISPOSICIONES COMUNES À LOS CARGOS JUDICIALES. MECH SELECTA

Art. 100. No podrá ser nombrado Fiscal instructor, Secretario, ni for mar parte como Vocal del Consejo de guerra, General, Jefe ú Oficial de quien inmediatamente dependa el procesado al incoarse la causa.

Art. 101. Los que tuvieren parentesco entre si o con el Fiscal instructor ó el defensor dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán formar

parte del Tribunal. eldates estes mil

Si la incompatibilidad resultase en: tre los mismos Jueces, se relevará el menos caracterizado ó más moderno; pero si ocurriese entre los Jueces y el Fiscal instructor ó el defensor, serán aquéllos los relevados.

### TITULO X.

### DE LOS DEFFNSORES

Art. 102. Todo procesado tiene derecho à elegir un defensor. Al que no haga uso de este derecho se le nombrará de oficio. El defensor ocupará asiento à la izquierda del Tribunal, teniendo una mesa delante.

Art 103. El defensor será un Oficial del Ejército activo, de la reserva ó de los cuerpos auxiliares.

También podrá el acusado militar elegir defensor Abogado cuando el delito por que deba responder ante el Consejo de guerra no sea de los pu ramente militares

En este caso podrá nombrar su de fensor entre los Abogados que tengan estudio abierto y estén autorizados para ejercer su profesión dentro de la circunscripción judicial en que haya de celebrarse el Consejo de gue-

Art. 104. Para la elección de defensores militares se observarán las

reglas siguientes:

1. Los Oficiales Generales y sus asimilados, los Jefes y Oficiales del Ejército y personas que deban ser jurgadas por el Consejo de guerra de Oficiales Generales, podrán elegirlos entre todas las clases del Ejercito, con tal que por tener su destino en el mismo Ejército ó distrito en que la causa se siga se hallen presentes ó les sea facil acudir, sin dano de los intereses del Ejército y deberes de cargos militares que ejerzan, al punto en que deban cumplir los de la defensa.

Los que deban ser juzgados por el Consejo de guerra ordinario los elegiran precisamente de entre los Capitanes y Oficiales subalternos que tengan destino en la plaza, ó en su caso que pertenezcan á la brigada en que se instruya la causa.

Art. 105. El cargo de defensor es honorífico y obligatorio para los individuos del Ejército, á no mediar

excusa justificada.

Art. 106. No podrán ser nombrados defensores:

Los Ministros de la Corona. 2.° Los Ministros y empleados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Las Autoridades militares. Los Consejeros de Estado. El Subsecretario, Jefes y Oficiales que estén empleados en el Mi-

6. Los Ayudantes y Oficiales á las ordenes del Rey

nisterio de la Guerra.

7.° Los individuos del Cuerpo Jurídico militar en ejercicio de sus funciones.

Art 107. Podrán excusarse de ser defensores:

1.° Los Capitanes Generales de Ejército cuando el procesado no tuviese igual categoría militar.

Los Senadores y Diputados á

Cortes

3. Los Jefes, Secretarios y Oficiales de las Direcciones é Inspecciones generalos de las armas, y los empleados en las demás oficinas centrales del ramo de Guerra

Los empleados en comisiones

activas del servicio.

5.° Los que fuesen elegidos, con arreglo al art. 104, para desempeñar el cargo fuera del punto donde residen as sommer, where id ad some a

6. Cualesquiera otros en quienes concurran razones atendibles, que apreciarà la Autoridad judicial oyendo á su Auditor.

### dos veces a la semana ONTHE TITULO XI. 88 .FIA

### DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL.

Art. 108. Cuantos Generales, Jefes, Oficiales y funcionarios intervengan en la administración de justicia militar por cualquier concepto, ya sea como Fiscales, Jueces, defensores, etc., serán responsables de la infracción de las leyes en que incurran en la forma que éstas determinen.

Art. 109. El juicio sobre respon- exija. sabilidad sólo podrá incoarse por acuerdo solemne del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, procediendo de oficio ó por excitación de los Fiscales ó queja de parte interesada.

El fallo que acerca de él recayere se ejecutará desde luego cuando fuere absolutorio, ó la condena no afecte à la honra del General, Jefe û Oficial

En este caso se dará de él cuenta á S. M. por si estimase conveniente usar en vía de indulto de sus extraordinarias facultades para minorar pena o remitirla en totalidad, acompañando á la consulta la opinión del más alto Tribunal de la justicia militar.

Art. 110. Quedan derogados los Reales decretos de 5 de Abril, 19 y 24 de Julio de 1875, así como las aclaraciones o ampliaciones a lo en ellos dispuesto, hechas por Reales órdenes, instrucciones ó reglamentos que, como el de 12 de Abril de 1879, no se originen de ley ni hayan recibido la sanción que exige la de 17 de Agosto de 1860. Asimismo quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que se opongan à la presente ley. jogaso leb al voq on v Art. 9. Los Ministros asistiran

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

et uniforme militar de su empleo. Al empezar à regir esta ley continuarán observándose como hasta aquí las prescripciones penales y de procedimiento contenidas en las Ordenanzas del Ejército y demás disposiciones con fuerza de ley que las modificaron en todo lo que no se opongan á ésta, y en tanto que se publiquen el Código penal militar y la ley de procedimiento il sol of Jul

Madrid 14 de Diciembre de 1883.-El Ministro de la Guerra, José López

de caracter personal- vodel misme

distribute relation relates resolution

Dominguez. Inner sol man arrend si

# LEY DE ORGANIZACIÓN

previamente en conceimiento del Fre

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA. Boot of GRID DO

### CAPITULO PRIMERO. Artalz, - Ma les asuntes juridice

. V se entiende con el de Marina en los

### o oteo olla Organización de sousillas

delimitivo y ejecutorio por si misulo Artículo 1,º El Tribunal Supremo de Guerra y Marina tendrá en el Ejército y en la Armada la suprema jurisdicción, sin perjuicio de las funciones consultivas ó de gobierno que además ejercerán sus Secciones.

Art. 2.º El Tribunal Supremo se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, 13 Ministros y dos FiscalesM gol .etmobigetti it At . It.

El Presinente será Capitán, ó cuando menos Teniente General de Ejército. El Vicepresidente, Teniente General. Lobins of the larget builder of

Siete Ministros Mariscales de Campo, de los cuales serán cinco de la escala activa y dos de la de reserva.

Tres Contraalmirantes. Dos Togados del Cuerpo Jurídico militar.

Un Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada. Ponteigille ed Studbiesig

Un Fiscal militar, Mariscal de Campo. occor temos ob solder solver

Un Fiscal Togado del Cuerpo Jurídico militar, de categoría asimilada á Mariscal de Campo ó Brigadier.

Art. 3° Desempeñará las funciones de Secretario del Tribunal un

Brigadier h governant act ormios Art. 4.º Para los asuntos de justicia tendrá el Tribunal el número de Secretarios Relatores que el servicio

Art. 5.° La organización de la Secretaría y del Archivo se determinará por el reglamento del Consejo, con sujeción á las bases que se fijan en

esta ley. Art 6° A falta del número necesario de Ministros efectivos y de snplentes para las respectivas Secciones, se nombrarán Generales que se

hallen en Madrid y figuren los primeros en turno para prestar el servicio como Vocales en los Consejos de

guerra.

La falta de Togados se suplirá con los Ministros, Consejeros y Fiscales de los rspectivos Cuerpos del Ejército y Armada que se hallaren de reemplazo en el mismo punto, y en su defecto con los Auditores de Guerra ó de Marina de Castilla la Nueva ó de los que de uno y otro ramo hubiese de reemplazo en la Corte.

Art. 7. El tratamiento de este al-

to Cuerpo es impersonal.

Los Ministros y Fiscales disfrutarán

el de Excelencia.

Art. 8.º Todos los Ministros tendrán las mismas atribuciones é igual representación en sus funciones respectivas, y ocuparán puesto por la antigüedad de su empleo respectivo

y no por la del cargo.

Art. 9.° Los Ministros asistirán á los actos públicos del Tribuual con el uniforme militar de su empleo, usando también como distintivo peculiar de la Corporación una medalla de oro pendiente del cuello por un cordón del mismo metal, cuya forma y atributos se marcarán en reglamento. one veh sharrant nos cono

En las sesiones ordinarias que no sean públicas, podrán asistir sin llevar el uniforme, pero con la medalla.

Art. 10. Los Ministros del Tribu nal Supremo de Guerra y Marina acudiran directamente al Ministerio de la Guerra para los asuntos de oficio de carácter personal, y del mismo modo recibirán las Reales resoluciones que sobre ellos recaigan. Cuando soliciten Real licencia, lo pondrán previamente en conocimiento del Presidente.

Art. 11. El Tribunal depende únicamente del Ministerio de la Guerra en cuanto toca al nombramiento de su personal y asuntos gubernativos, y se entiende con el de Marina en los propios de este ramo.

Art 12. En los asuntos jurídico militares sujetos á su fallo, éste es definitivo y ejecutorio por sí mismo

Art. 13. Los nombramientos de Ministros y de los demás funciona rios dependientes del Tribunal Supre mo se harán por el Ministerio de la Guerra sidos els e zavillusmos su

Para la provisión de las plazas correspondientes á la Armada, precederá la significación oportuna del Mi-

nisterio de Marina.

Art. 14 El Presidente, los Ministros, los Fiscales y el Secretario serán nombrados por Real decreto, en el que se expresarán las condiciones de aptitud legal del elegido.

El Tribunal antes de dar posesión á los nombrados, examinará si reunen las condiciones necesarias. En caso negativo ó de ocurrir alguna duda suspenderá la posesión y dará cuenta al Gobierno.

Art 15. El Presidente, el Vicepresidente, los Ministros, los Fiscales y el Secretario cuando fueren nombrados, antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, prestarán juramento ante el Tribunal pleno en la forma que el reglamento determine.

También prestarán juramento ante el Tribunal pleno, pero en manos del Secretario, los Auxiliares de las Fiscalías, los Secretarios Relatores, el Oficial mayor de la Secretaría y el

Archivero.

### CAPITULO II

De las condiciones necesarias para obtener el cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina

Art. 16. El Capitán o Teniente General que sea nombrado Presiden

te del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, además de estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo, deberá reunir alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo Haber sido Ministro de la Guerra ó de Marina.

Haber sido General en Jefe del Ejercito.

Hallarse en posesión de la Gran Cruz de San Fernando.

Haber mandado cuerpo de Ejército

en campaña. Haber sido por espacio de dos años

Director general de las armas é ins titutos del Ejército ó Capitán general de distrito.

Art 17. El Teniente General, Vicepresidente y los Ministros de la clase de Mariscal de Campo y Contraalmirante y el Fiscal militar deberán al ser nombrados estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo.

El nombramiento de los Ministros Togados se hará por antigüedad entre los Auditores generales de los respectivos Cuerpos Jurídicos del Ejército ó Armada á que corresponda la vacante y en conformidad á lo establecido en sus reglamentos.

Art. 19. El Fiscal Togado lo elegirá el Gobierno entre los Ministros de la propia clase y los Auditores generales que procedan en una y otra clase del Cuerpo Jurídico militar.

Cuando el elegido de entre los Auditores generales no sea el que esté en primer lugar para ascender á Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no adquirirá el empleo efectivo de esta categoría, y sólo disfrutará el personal, conservando en tanto el puesto que le corresponda por su clase en la escala del Cuerpo Jurídico militar.

### CAPITULO III.

De la constitución del Tribunal en pleno. reunido y en Secciones.

Art 20. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina conocerá de los negocios de su competencia, constituyéndose en pleno, en reunido y en Secciones separadas, que se denominaran:

1. De gobierno.

De derechos pasivos milita

3 De Ordenes militares.

Art. 21. El Tribunal Supremo se reunirá todos los días, á excepción de los de fiesta religiosa ó nacional.

Sus sesiones durarán cuatro horas lo menos, habiendo asuntos de que tratar.

Art. 22 El Tribunal pleno lo constituyen todes los Ministros y los Fiscales, y se reunirá ordinariamente dos veces á la semana.

Art. 23 El Tribunal reunido lo constituyen todos los Ministros sin los Fiscales, y en los días en que no haya pleno por falta de asuntos á él apropiados, empezará por su celebración las sesiones del Consejo.

Terminados los asuntos de su competencia, ó á falta de ello, se formarán las Secciones separadas.

Art 24. La Seccion de gobierno se compondrá cuando menos de un Presidente; dos Ministros, Generales de Ejército, otro, General de Marina, y un Ministro Togado.

Art. 25. La Sección de derechos pasivos militares se constituira por lo menos con un General, Presidente; dos Ministros, Generales de Ejército; uno de Marina, y un Togado como Asesor.

Tratandose de asuntos de Marina,

será Asesor el Togado Jurídico de la LA COMPANIA FABRIL «SINGER» Armada.

La Sección de Ordenes militares se compondrá al menos de tres Ministros militares, incluso el Presidente.

Art. 26 La presidencia de cada una de las Secciones corresponderá al Ministro militar más caracterizado, y entre estos al más antiguo, siempre que no la ocupe el Presidente del Tribunal, ó por su especial delegación el Teniente General, Vicepresidente.

Art. 27. El dia 15 de Setiembre de cada año, ó cuando éste fuera festivo el siguiente, comenzará el año judicial.

Art, 28. El reglamento del Tribu nal establecerá el orden de las discusiones y todo lo demás referente al régimen interior del mismo.

(Se concluirá)

### ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CUACOS.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por renuncia espontánea del que las venia desempeñando, se hallan vacantes las plazas de Médico y Ministrante titulares de esta villa, dotadas la primera con 750 pesetas y la segunda con 500 anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de las familias pobres que designe el Ayuntamiento, quedando el titular en libertad de celebrar contratos con los vecinos no pobres, que también se hallan sin facultativo.

Para adquirir dichas plazas es condición indispensable ser licenciados en Medicina y Cirujía.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el día 7 del próximo mes de Febrero, en cuyo día se hará el nombramiento definitivo.

Cuacos 7 de Enero de 1884.—El Alcalde, Damian Hornero.

# ANUNCIOS.

ALMACEN DE SAL DE EULOGIO ANDRADA,

Plaza de la Constitucion, núm. 30.

En este establecimiento se despacha desde hoy á 15 reales el quintal y á 4 id. la arroba.

DE LOS

# FERRO-CARRILES

# ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios maritimos.

Forma un tomo de gran volúmen y se vende por el infimo precio de 50 céntimos de peseta en la i aprenta de este periódico.



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquia, para los trabajos oficiales. como construccion de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instruccion pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijanse en las facturas las palabras:

### MAQUINA LEGITIMA

DE LA COMPAÑIA FABRIL SINGER,

## 10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere chalquier modelo de tan renombradas máquinas,

Se componen o arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitucion, mumero 18.

### ALMANAQUE MUNICIPAL

PARA EL AÑO BISIESTO DE

### 1884

publicado por la redacción de el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Acaba de ponerse á la venta este utilisimo librito que contiene el Calendario astronómico-religioso, una guía de los principales servicios periódicos que han de llenar los Ayuntamientos y Juzgados municipales, las bases para la carrera y asociación de los Secretarios de Ayuntamiento acordadas por la Asamblea celebrada en esta corte en Mayo del corriente año y una sección literaria formada por varios artículos y poesías de distinguidos escritores.

Un velúmen de 150 páginas en 8.º mayor.

Su precio una peseta en toda España.

Los pedidos al Administrador de El Consultor, Plaza de la Villa, 4. Madrid. The Charles Charles of the clob

titulo do Abagado, da Auxiliar

Caceres: 1884. IMP. DE NICOLAS M. JIMENBZ, Portal Llano num. 19.